

Proceso: PERTENENCIA

Radicado: 2019-149

Demandante: FRANCINA BALANTA GONZALEZ y OTROS

Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JOSE BENITO GONZALEZ CANTOÑI y OTROS



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACHENÉ – CAUCA
19 300 40 89 001**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 177

Guachené, Cauca, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visita la anterior solicitud incoada por la Dra. **LICET GUZMAN LEON**, apoderada judicial de la parte demandante, consistente en qué; se continúe con el trámite del proceso, habida cuenta que, ya no se hace necesario la citación del acreedor hipotecario al presente proceso y que fuera ordenado en el numeral 4 de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda de fecha 3 de diciembre del 2019. Ello en virtud a que, el gravamen hipotecario que afectaba el folio de la matrícula inmobiliaria No. 124-1466 y bien inmueble objeto de la presente litis, el mismo ya fue cancelado mediante la Escritura Publica No. 2076 del 29 de junio del 2021, de la Notaria 41 de Bogotá, siendo registrado en la anotación No. 4 del mismo folio registral.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Efectivamente y consecuente con lo estipulado en el inciso 1 del numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, en el auto admisorio de la demanda, se ordenó citar al acreedor hipotecario **CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL MINERO**, conforme a la anotación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria No. 124-1466, y a efecto de que, la citada entidad se enterará del presente tramite prescriptivo e hiciera pronunciamiento respecto a dicho gravamen.

Sin embargo, y conforme a la actualización del folio de la matrícula inmobiliaria No. 124-1466, el cual se allego al plenario, encontramos que, dicho gravamen hipotecario fue cancelado mediante la Escritura Publica No. 2076 del 29 de junio del 2021, de la Notaria 41 de Bogotá, siendo registrado en la anotación No. 4 del mismo folio registral. Por tanto, en este estadio procesal, debe haber inaplicabilidad de la orden impartida el numeral 4 de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda de fecha 3 de diciembre del 2019, en virtud a que, se extinguió el motivo procesal por el cual debería comparecer al proceso la entidad acreedora hipotecaria.

Consecuente con lo anterior, el proceso deberá seguir el trámite procesal que en derecho corresponda imprimirle, atendiendo que, el acto procesal que impedía su avance, se extinguió.

En virtud a lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHENÉ – CAUCA.**

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos el anterior certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 124-1466, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto – Cauca, y tómesese atenta nota de la cancelación del gravamen hipotecario que pesaba sobre el bien objeto de la litis. Acto jurídico que mediante el presente proveído se pone en conocimiento de las partes procesales para los fines a que haya lugar.

SEGUNDO: INAPLICAR procesalmente la orden emanada en el numeral 4 de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda de fecha 3 de diciembre del 2019, es decir, la no citación del acreedor hipotecario **CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL MINERO**, para hacerse parte dentro del presente proceso, por ya no ostentar gravamen sobre el bien inmueble No. 124-1466, atendiendo que, el mismo ya fue cancelado mediante la Escritura Publica No. 2076 del 29 de junio del 2021, de la Notaria 41 de Bogotá, y de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto, pase a despacho para ordenar lo que en derecho corresponda decidir, de conformidad con la etapa procesal deba instruirse.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**GUILLERMO LEÓN ORJUELA GÁLVEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Guillermo Leon Orjuela Galvez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Guachene - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 275b4fdf86a78676318b4ade54817631262c5eed1cdd9b94f42b70b5f63114e1

Documento generado en 05/07/2023 02:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>